

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Comunicación pública. Obras musicales. “Creative commons”.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 5ª

FECHA: 1-7-2008

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Actualización: 30-1-2011.

OTROS DATOS: Sentencia 392/2008.

SUMARIO:

“... el certificado expedido por ..., técnico informático quien afirma haber facilitado música del portal independiente Creative Commons a ..., que no se niega, debilita ni contraría la claridad y potencia de la prueba aportada por la parte actora en el sentido no ya de la comunicación pública sino de la comunicación de repertorios gestionados por la SGAE”¹.

COMENTARIO: En el caso que se reseña se trataba de un “Pub” abierto a toda clase de público, lo que hace que, salvo prueba en contrario, deba reconocerse, incluso por “*máxima de experiencia*”, que en los lugares de frecuencia colectiva donde se captan o ejecutan composiciones musicales (y no de sitios reservados a un público determinado que demande sólo la comunicación pública de determinada clase de música, por ejemplo, la licenciada bajo “*creative commons*”, lo que debería probarse), se utiliza todo un repertorio musical y, por tanto, es de presumir que por lo menos una parte de ese catálogo está constituido por obras cuya comunicación pública requiere de la previa y expresa autorización de sus titulares o, en su caso, de la entidad de gestión que los represente. Pero, por si fuera poco, en este asunto la mencionada entidad de administración colectiva probó que en el local en referencia se comunicaban otras que formaban parte de su repertorio. © Ricardo Antequera Parilli, 2011.

TEXTO COMPLETO:

Visto por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, integrada por los Magistrados del margen, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en autos de juicio ordinario seguidos ante el Juzgado de Primera

Instancia referenciado, cuyo recurso fue interpuesto por Andrés Ramos Estudillo representado por la procuradora Sra. Gutiérrez de la Hoz, y defendido por el letrado Sr. Barroso Mendoza y en el que es parte recurrida SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES que no se ha personado en esta alzada.

¹ Sociedad General de Autores y Editores (SGAE). Nota del compilador.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ramón Romero Navarro, que expresa el parecer de esta Sala y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Ilma. Sra. Magistrado. Juez de lo Mercantil de Cádiz con fecha 3 de septiembre de 2007 dictó sentencia en los presentes autos, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Sociedad General de Autores (SGAE) representada por el Procurador D. Francisco Javier Serrano Peña, contra D. Andrés Ramos Estudillo, representado por la Procuradora D^a Ana María Gutiérrez; de la Hoz, debo declarar y declaro que el demandado viene efectuando actos de comunicación pública mediante aparatos electromecánicos y de televisión en el establecimiento "Pub Niño" sito en Medina Sidonia, sin contar con la preceptiva licencia, infringiendo los derechos de autor de la actora, y que debo condenar y condeno al demandado a cesar en la actividad infractora hasta que obtenga en su caso la preceptiva licencia, condenándolo a abonar a la actora la cantidad que se determine en ejecución de sentencia conforme a las Tarifas Generales establecidas por la SGAE para un local de superficie inferior a 100 metros cuadrados, por los derechos de autor devengados desde febrero de 2004 hasta que obtenga la preceptiva autorización, o en su caso, cese en la actividad infractora. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, por la representación de la parte apelante se preparó, en tiempo y forma, recurso de apelación por entender lesiva para sus intereses la resolución de instancia. Admitido que lo fue en arborescentes efectos, y formalizado alegando los motivos de disenso con la sentencia, se dio traslado del escrito de formalización a la parte contraria por plazo de diez días a fin de que pudieran oponerse al recurso o impugnar la resolución. Transcurrido dicho término se elevaron a esta Audiencia los autos originales con los escritos presentados.

TERCERO.- Recibidos los autos, formado el rollo correspondiente para sustanciar la apelación llamada que fue la ponencia, transcurrido el término de emplazamiento y no habiéndose admitido la prueba propuesta en el escrito de interposición, quedaron los autos conclusos para dictar resolución dentro del término legal, luego de señalarse día para la deliberación y votación.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ciertamente ya el escrito de preparación del Recurso adolece de la adecuada, técnica procesal por cuanto que confunde la parte lo que constituye pronunciamiento con los fundamentos de la resolución al señalar que "impugno concretamente los pronunciamientos efectuados en el fundamento Cuarto relativos a la valoración de la prueba aportada por esa parte así como la controversia sobre los metros del local, estando conforme con los demás pronunciamientos de la sentencia recurrida" Bastaría la observancia directa de lo que se dice para rechazar ad limine el recurso por cuanto que pronunciamientos solo lo constituye aquello que reza en el Fallo o parte dispositiva de una resolución, en este caso, de la sentencia, por lo que en puridad, cabría confirmar sin más la resolución de instancia ya que los fundamentos jurídicos no son pronunciamientos sino precisamente la motivación de aquellos. En relación con la motivación, de la resolución judicial, como destaca la Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1999, de 27 de septiembre, el mencionado derecho no faculta a las partes a exigir una argumentación jurídica exhaustiva, que alcance a todos los aspectos y perspectivas que puedan tener de la cuestión que se decide. La Sentencia 100/1987, de 9 de julio, puso de relieve que el deber de motivar las resoluciones, judiciales no exige del Juez o Tribunal una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni le impone una determinada extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado, ya que para su

cumplimiento es suficiente que conste de modo razonablemente claro cuál ha sido el fundamento en derecho de la decisión adoptada, criterio de razonabilidad que ha de medirse caso por caso, en atención a la finalidad que con la motivación ha de lograrse, y que queda confiado al órgano jurisdiccional competente. La Sentencia 56/1957, de 5 de junio, reitera, en fin, que lo determinante es que el interesado conozca las razones decisivas, el fundamento de las resoluciones que le afectan, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación o para saber en general que remedios procesales puede utilizar, exigiendo su información. Por ello, una motivación escueta no deja de ser bastante, a estos efectos. Y lo propio sucede con una Fundamentación por remisión (Sentencia del Tribunal Constitucional 174/1987, de 3 de noviembre: igualmente hemos declarado que la conexión entre los artículos 24 y 120 no impone una especial estructura en el desarrollo de los razonamientos, y que una motivación escueta y concisa no deja, por ello, de ser tal motivación, así como que una fundamentación por remisión no deja tampoco de serlo, ni de satisfacer la indicada exigencia constitucional).

SEGUNDO.- Traemos a colación la anterior doctrina para rechazar el aludido error en la apreciación de la prueba que se dice sufrido por la Juez a quo.

La jurisprudencia viene estableciendo al respecto como a las partes les queda vetada la posibilidad de sustituir el criterio objetivo e imparcial de los Jueces por el suyo propio, debiendo prevalecer el practicado por estos al contar con mayor objetividad que el parcial y subjetivo llevado a cabo por las partes en defensa de sus particulares intereses -TS las SS de 16 de junio de 1970, 14 de mayo de 1981, 22 de enero de 1986, 18 de noviembre de 1987, 30 de marzo de 1988, 1 de marzo y 28 de octubre de 1994, 3 y 20 de julio de 1995, 23 de noviembre de 1996, 29 de julio de 1998, 24 de julio de 2001, 20 de noviembre de 2002 y 3 de abril de 2003-. Y es que, estando basados en la inmediación y siendo fruto de un razonar lógico-jurídico, consecuencia de la aplicación de las reglas de la sana crítica y del principio «iura novit curia», los argumentos recogidos en la sentencia que se sustenten en la libre

apreciación de la prueba, solamente pueden quedar desvirtuados cuando obedezcan a razonamientos ilógicos, arbitrarios, antijurídicos o caprichosos, máxime cuando con absoluta claridad por la resolución se aborda el juicio de hecho, realizando una puntual, determinación de los hechos controvertidos que la Juez considera robados, con indicación precisa de las fuentes y medios de prueba que le han conducido a fijarlos como tales y la exposición de las razones que han inspirado su decisión.

La circunstancia de que D. Andrés Ramos Estadillo como titular del Pub Mino carezca de los pertinentes permisos administrativo o fiscales para comunicar música en su negocio no significa ni impide que el mismo (con independencia de los efectos que dicha conducta pueda tener en el orden civil o en el administrativo) haga uso de un repertorio autoral que administra la SGAE-. Tampoco la presunta dejadez administrativa puede articularse como prueba en contrario; es más, consta precisamente que careciendo de Licencia para ello sufrió una sanción por comunicar públicamente música sin tener licencia para ello. Ni el certificado expedido por Amonio Paz Blanco, técnico informático quien afirma, haber facilitado música del portal independiente Creative Commons a Andrés Ramos Estadillo, que no se niega, debilita ni contraría la claridad y potencia de la prueba aportada por la parte actora en el sentido no ya de la comunicación pública sino de la comunicación de repertorios gestionados por la SGAE. A ello en modo alguno empece, por cuanto que a los efectos del presente procedimiento realmente - como certeramente señala la Juez a quo—no tiene la trascendencia que se le pretende dar, que los metros del local sean, más o menos o que haya existido cierta confusión en los peritos de la parte actora.

No existe duda de la ubicación física del local y de que éste es el Pub Niño; a los efectos de la reclamación (en relación para locales inferiores a 100 metros) carece de la importancia que le atribuye la parte. La confusión en la superficie, que no es un elemento esencial, se repite, para la reclamación se utiliza como argumento exculpatario vía recurso, contradiciéndose la propia parte cuando alega que en un local tan

pequeño no es esencial la música cuando precisamente se ha encargado de intentar acreditar que solo utiliza música independiente. Lo trascendente es que en el local se utiliza y se ha utilizado la música y que ésta es esencial en la explotación del local, como cualquier Pub o Bar de copas como ha tenido ocasión de reiterar esta Sala en supuestos similares. Así lo ha acreditado la parte con la oportuna prueba testifical y pericial cuya contundencia pretende ignorarse por la parte. Procede pues la plena confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO.- Que al confirmarse la sentencia dictada en primera instancia, las costas de esta alzada han de imponerse a la parte apelante a tenor de los artículos 398 y 394 de la LEC.

Vistos los arts. citados y demás de general y pertinente aplicación, por cuanto antecede EN

NOMBRE DE S.M. EL REY pronunciamos el siguiente

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Andrés Ramos Estudillo contra la sentencia dictada por la Iltra. Sra. Magistrado-Juez de lo Mercantil de Cádiz en el juicio ordinario de referencia, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS íntegramente la citada resolución, con imposición al apelante de las costas de esta alzada.

Devuélvase los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución pura su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.